

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL N°20812-FR--2014

ESTACION CENTRAL, catorce de noviembre de dos mil catorce

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Denuncia y Demanda civil de Indemnización de Perjuicios de fs. 1 a 7, Documento de fs. 8 de don ESTEBAN MARINOVIC PULIDO, Gerente de Clientes, Empresa Tur-Bus, lo declarado por don MANUEL ANTONIO JERIA RAMIREZ, Cédula de Identidad N°15.308.220-0, Abogado, domiciliado en Jesús Diez Martínez #730, comuna de Estación Central, a fs. 10; lo declarado por doña ANA ELENA SAZO GAMBOA, Cédula de Identidad N°12.651.154-K, profesora, domiciliada en Pasaje Requinoa #280, comuna de Quilicura, a fs. 11; Notificación de fs. 12; Comparendo de contestación y prueba y avenimiento de fs. 13, y con lo relacionado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se denunció a la Empresa de Transportes "TUR-BUS", como responsable de una mala prestación de servicio, en perjuicio de doña ANA ELENA SAZO GAMBOA;

SEGUNDO: Que doña ANA ELENA SAZO GAMBOA, denuncia que el día 04 de abril de 2014, a las 19.00 hrs., compró dos pasajes en la empresa de Tur-Bus, para Viña del Mar, conjunto con su hijo de 10 años, el bus partía a las 22.00 horas, desde el Terminal Alameda, llegó a la hora indicada, al pasar las 22.30 horas, y el bus no llegaba, fue a la empresa y le dijeron que por un taco, no podía ingresar al Terminal, le pidieron que esperara el de las 23.00 horas, y llegó un bus de la empresa, subieron y luego los hicieron bajar porque era el bus de las 22.30 horas, y no el de las 22.00 horas, había mucha gente molesta, volvió a la empresa y le dijeron que no habían mandado otro bus para reemplazo, el de las 22.00 horas, y debían esperar el de las 23.30 horas, y llegó a las 23.45 horas, sufrieron empujones, cerraron las ventanillas, llegaron los guardias, no les dieron solución al momento, tuvo artos problemas, quedaron escritos en la Querella infraccional y Demanda civil, como reclamo en la empresa, subieron al bus a las 23.45 horas, no tiene nada más que agregar;

TERCERO: Que las partes pusieron término a la contienda civil de indemnización de perjuicios por avenimiento de fs. 13, el que debe ser íntegramente cumplido por los otorgantes;

CUARTO: Que a fs. 13 rola el Comparendo de contestación y prueba y avenimiento, el que la empresa Tur-Bus, representada por don MANUEL ANTONIO JERIA RAMIREZ, llegan a un avenimiento en los siguientes términos: 1) La denunciada pagará por una sola vez la cantidad única de \$180.000.- dentro de los 10 días hábiles siguientes al presente comparendo mediante cheque nominativo a nombre de la denunciante, depositado en secretaría del Tribunal. 2)El presente avenimiento no implica reconocimiento alguno de la responsabilidad en los hechos denunciados. 3)Las partes se otorgan el más amplio y total finiquito declarando que nada se adeudan producto de los hechos denunciados. 4)Ambas partes solicitan al Tribunal previa verificación de pago, el archivo de los antecedentes, no tienen nada más que agregar;

QUINTO: Que, a su vez, el artículo 23 inciso 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece que comete infracción a las disposiciones de esa ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la



calidad, cantidad, identidad, substancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

SEXTO: Que el Tribunal, apreciando el mérito de los antecedentes del proceso, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dará por acreditado que la empresa "Transportes TUR-BUR", es responsable de infracción a las disposiciones señaladas.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496; en las Leyes N°s. 15.231 y 18.287 y Decreto Supremo N°212 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1992.

SE DECLARA:

Que se condena a la empresa de "Buses TUR-BUS", representada por don MANUEL ANTONIO JERIA RAMIREZ, a pagar una multa a beneficio fiscal de Tres (3) Unidades Tributarias Mensuales.

Si la multa impuesta no fuera pagada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE en su oportunidad

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR JORGE A. FIGUEROA GONZALEZ
AUTORIZA EL SECRETARIO (S) DON ERICK MARCELO SOTO CISTERNAS

ntl

